000706/2026

Comodoro Rivadavia, 18 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: “ **<PER_1> Y OTROS c/ <PER_2> s/ EJECUCION DE HONORARIOS (Expediente digital) Ppal. 2321/14”, Expte. Nº 706/2026,** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 2321/2014), por haber interpuesto la Dra. P. E. R. (ID 2432198), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la regulación de honorarios efectuados en la providencia fechada el 3/7/2026, por considerarlos bajos.

Se agravia porque la jueza reguló honorarios a su favor en la suma equivalente al 14% del monto del proceso de ejecución, la cual asciende a la suma total de $87.136,37. Añade que la resolución se limita a fijar el porcentaje, pero omite contemplar los honorarios mínimos -4 jus- establecidos en el -art. 7 Ley XIII Nro. 4-.

I. De las constancias de autos surge que el 5/5/2025, la letrada promovió ejecución de honorarios contra el Sr. P. <PER_2> , por la suma de $6.693.592,84 con más intereses, importe correspondiente a honorarios regulados en el Expte. principal Nº 2321/2014 -S.D. “L” N° 17/2024-. Denuncia bienes a embargo.

El 25/6/2025, se traba embargo por la suma de $177.460,55 importe correspondiente a honorarios pendientes, con más la suma de $125.000 presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.

Documento anonimizado por AymurAI

El 24/7/2025 se libró oficio de embargo y el 25/8/2025, se agrega el oficio diligenciado.

El 2/9/2025, la letrada denuncia nuevo bien a embargo y solicita se libren oficios; el 6/10/2025, se adjuntan los oficios diligenciados a Banco Santander Río S.A. y a la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .

El 1/12/2025, se cita de venta al demandado, bajo apercibimiento de ley y el 30/12/2025, manda a llevar adelante la ejecución y el 13/4/2026, se ordena la transferencia de fondos a la letrada $177.460,55-.

El 21/4/2026, se practica liquidación por la suma de $87.136,37, se aprueba liquidación de intereses el 3/7/2026, se ordena la transferencia de dicho monto y se procede a regula los honorarios, aquí cuestionados.

II. Ingresando al tratamiento de los recursos interpuestos, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI Nº 128/SRE/2016) expresó que: "... en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia..." y agregan que "... los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento..." "...la división... tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de

imizado por AymurAI

actuación de más de un profesional... También es útil ... para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh., SI Nº 84/SCA/2007)"

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

Es que a los fines de la Ley Arancelaria, la ejecución de sentencia comporta un nuevo juicio, y su monto debe ser la totalidad de las cifras que integraron la ejecución; esto es, la totalidad de las comprendidas en la liquidación final aprobada y sus ampliaciones, si las hubiere (Cfme. Ure – Finkelberg, "Honorarios de los profesionales del derecho", Lexis Nexis, pág. 312).

La jueza de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las disposiciones generales de los arts. 5, 9, 39 y 61 de la ley XIII Nro. 4, modif. N° 15.

De tal manera, por aplicación de las normas citadas el porcentaje mínimo a fijar por las dos etapas cumplidas es el 7,7% (11% -30% por no mediar excepciones) y el máximo el 14% (20% -30% por no mediar excepciones) todo del monto del proceso.

Teniendo en cuenta que los emolumentos se han fijado dentro del 14% del monto del proceso, teniendo en cuenta la labor efectivamente desarrollada y demás pautas que establece el art. 5 de la ley arancelaria, concluimos que los regulados, resultan ajustados a derecho.

Es cierto que dicho monto se encuentra por debajo de los 4 jus (por etapa) previsto en el art.

Documento anonimizado por AymurAI

7 de la ley arancelaria –Resol. Adm. N° 14042/26 1 jus $78.092,16 = $312.368,64); pero ha sido criterio de este Tribunal en ambas composiciones, en regular los honorarios en sumas inferiores a las resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias.

Es que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y montos previstos por el art. 7° del régimen arancelario citado, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción entre el monto del presente proceso $264.596,92 –capital más intereses- y los honorarios que pretende se regulen en esta instancia a la letrada $312.368,64, se considera necesario aplicar, el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorarios correspondiente, razón por la cual se considera que los honorarios regulados a la Dra. P. E. <PER_1>, por la jueza de grado en el CATORCE (14%) POR CIENTO del monto de la presente ejecución, resulta ajustado a derecho (Passarón Pesaresi: “Honorarios Judiciales” T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Sala SI N° 107/2013).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: “Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un

imizado por AymurAI

resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "La Corte Nacional emplea esa ley (N° 24.432) que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 a aquel ordenamiento … Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad" (Sumario 33178).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Dra. P. E. R. (ID <DNI_1>), por derecho propio, y en consecuencia confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la providencia fechada el 3 de julio de 2026.

III. Sin regulación de honorarios por tratarse de abogada en causa propia (art. 11 Ley XIII N°4)

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Dra. P. E. R. (ID <DNI_1>), por derecho propio, y en consecuencia confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la providencia fechada el 3 de julio de 2026.

2) Sin regular honorarios a la letrada, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 705 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI